

376R2951

4. 12. 76

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

Nº L 335/25

REGLAMENTO (CEE) Nº 2951/76 DE LA COMISIÓN

de 3 de diciembre de 1976

por el que se modifica por segunda vez el Reglamento (CEE) nº 2115/76 sobre modalidades de aplicación relativas a la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 816/70 del Consejo, de 28 de abril de 1970, sobre disposiciones complementarias en materia de organización común del mercado vitivinícola (*), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1167/76 (†) y, en particular, el apartado 4 de su artículo 28,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1848/76 del Consejo, de 27 de julio de 1976, por el que se establecen normas generales para la importación de zumos y mostos de uva (‡) y, en particular, su artículo 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2115/76 de la Comisión, de 20 de agosto de 1976, sobre modalidades de aplicación relativas a la importación de vinos, de zumos y de mostos de uva (‡), modificado por el Reglamento (CEE) nº 2417/76 (‡), prevé que determinados vinos expedidos antes del 1 de diciembre de 1976 puedan ir acompañados de los documentos VI ajustados a los modelos utilizados hasta el 1 de septiembre de 1976; que, habida cuenta, por una parte, de las importantes existencias de documentos que todavía hay en los terceros países y, por otra, de la experiencia adquirida, que ha demostrado que no está garantizada para el 1 de diciembre de 1976 la disponibilidad en los terceros países de que se trate de los documentos VI previstos en el Reglamento (CEE) nº 2115/76; que es conveniente, por tanto, prorrogar dicha fecha hasta el 1 de julio de 1977;

Considerando que, en el marco de la política de simplificación de las regulaciones agrícolas, parece conveniente eximir durante un periodo transitorio a determinados vinos de licor para los cuales se ha prescrito ya un documento comparable en las normas comunitarias;

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 3 de diciembre de 1976.

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se modifica el Reglamento (CEE) nº 2115/76 de la forma siguiente:

1. Se sustituye en el párrafo segundo del artículo 1 la fecha del 1 de diciembre de 1976 por la del 1 de julio de 1977.
2. Se completa el apartado 2 del artículo 9 con el párrafo siguiente:
 - *f) a los vinos de licor importados mencionados en el Reglamento (CEE) nº 1120/75, de 17 de abril de 1975, por el que se determinan las condiciones de admisión de los vinos de Oporto, de Madeira, de Jerez, del moscatel de Setúbal y del vino de Tokay (Aszu y Szamorodni) de las subpartidas 22.05 C III a) 1 y b) 1 y 2 y 22.05 C IV a) 1 y b) 1 y 2 del arancel aduanero común (*), así como a los vinos de Boberg presentados con certificado de denominación de origen y a los vinos moscateles de Samos presentados con certificado de origen.»
3. Se inserta, en correspondencia con el nuevo texto mencionado en el punto 2, la siguiente nota a pie de página:

«(*) DO nº L 111 de 30. 4. 1975, p. 19.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Por la Comisión
P. J. LARDINOIS
Miembro de la Comisión

(*) DO nº L 99 de 5. 5. 1970, p. 1.

(†) DO nº L 135 de 24. 5. 1976, p. 42.

(‡) DO nº L 204 de 30. 7. 1976, p. 5.

(§) DO nº L 237 de 28. 8. 1976, p. 1.

(¶) DO nº L 273 de 6. 10. 1976, p. 8.